

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-37/2011

**PROMOVENTE: FILIBERTO
INCLÁN IBARRA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO
QUEZADA GONCEN**

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil once.

VISTOS, para resolver, los autos del asunto general identificado con la clave **SUP-AG-37/2011**, integrado con motivo de la denuncia presentada por Filiberto Inclán Ibarra en la que aduce senda *“contradicción de tesis entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal Electoral del Distrito Federal”*, curso que por acuerdo de treinta de junio de dos mil once, emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue remitido a esta Sala Superior, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de *“denuncia de contradicción de tesis”*, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para elegir coordinadores territoriales. El veintitrés de febrero de dos mil diez, el Jefe de Demarcación Territorial en Xochimilco, Distrito Federal, emitió

SUP-AG-37/2011

convocatoria para la consulta ciudadana, a fin de elegir a coordinadores territoriales para el periodo dos mil diez-dos mil trece, señalando como fecha de la elección, el veintiuno marzo de dos mil diez.

2. Diferimiento de la jornada electoral. El cinco de marzo de dos mil diez, el Jefe de Demarcación Territorial en Xochimilco, emitió acuerdo por el que modificó la fecha para la celebración de la elección citada, estableciendo como nueva fecha, para ese efecto, el inmediato día veintiocho.

3. Elección de coordinador territorial. El veintiocho de marzo de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada para elegir al coordinador territorial de San Lucas Xochimanca, Xochimilco, Distrito Federal.

4. Recurso de inconformidad. El dos de abril de dos mil diez, disconforme con los resultados de la elección, por considerar que el aludido cambio de fecha no estuvo fundado y motivado, Filiberto Inclán Ibarra interpuso recurso de inconformidad, ante el Director General Jurídico y de Gobierno de Xochimilco.

El aludido medio de impugnación fue declarado improcedente, el doce de abril de dos mil diez, al considerar que no se cumplieron las formalidades exigidas en el artículo 34 del Reglamento para la Elección de Coordinadores Territoriales.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Disconforme con la resolución señalada en el punto cuatro (4) que antecede, Filiberto Inclán

Ibarra promovió juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, por lo cual se integró el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-029/2010.

El treinta y uno de mayo de dos mil diez, el citado órgano jurisdiccional electoral local dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Director General Jurídico y de Gobierno de Xochimilco, ordenándole resolver el fondo del recurso de inconformidad promovido por Filiberto Inclán Ibarra.

6. Resolución en la inconformidad. El veinticuatro de junio de dos mil diez, el Director Jurídico y de Gobierno de la Demarcación Territorial en Xochimilco, Distrito Federal, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, dictó resolución en el multicitado recurso de inconformidad, interpuesto por Filiberto Inclán Ibarra, en el sentido de confirmar la elección de coordinadores territoriales en la aludida demarcación territorial.

7. Otro juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Disconforme con la resolución precisada en el punto que antecede, el promovente presentó demanda de juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual se radicó en el expediente identificado con la clave TEDF-JLDC-055/2010.

El dos de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

8. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de septiembre de dos mil diez, Filiberto Inclán Ibarra promovió juicio federal para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal. El medio de impugnación quedó radicado en el expediente identificado con la clave SDF-JDC-171/2010.

El doce de octubre de dos mil diez, la mencionada Sala Regional dictó sentencia en el medio de impugnación de referencia, declarándolo improcedente, por lo cual desechó la demanda respectiva. La causal de improcedencia consistió en que el acto reclamado resultaba de imposible reparación, dado que los coordinadores territoriales electos ya habían rendido protesta, en fecha dieciséis de abril de dos mil diez.

9. Recurso de reconsideración. Disconforme con la sentencia emitida por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, Filiberto Inclán Ibarra interpuso recurso de reconsideración, el cual quedó registrado, en el Libro de Gobierno de esta Sala Superior, con la clave de expediente SUP-REC-14/2010.

El tres de noviembre de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración señalado, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no controvertir una sentencia de fondo.

II. Denuncia de contradicción de tesis ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El veinticuatro de junio de dos mil once, Filiberto Inclán Ibarra presentó, ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, escrito por el cual denunció la “*contradicción de tesis*” existente, en su concepto, entre esta Sala Superior y el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

III. Proveído del Ministro Presidente de la Suprema Corte. El treinta de junio de dos mil once, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó un acuerdo, en el que determinó que ese órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis presentada por Filiberto Inclán Ibarra, motivo por el cual ordenó la remisión, a esta Sala Superior, del expediente de contradicción de tesis identificado con el número 00294/2011.

IV. Recepción en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando que antecede, el seis de julio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SSGA-II-28068/2011, por el cual la actuario adscrita a la Sección de Trámite de Amparo, Contradicciones de Tesis y demás asuntos, de la Subsecretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitió el aludido expediente, relativo a la contradicción de tesis identificado con la clave 00294/2011.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de seis de julio de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente identificado con la

SUP-AG-37/2011

clave **SUP-AG-37/2011**, con el escrito presentado por Filiberto Inclán Ibarra, por su propio derecho, quien se ostenta como candidato a Coordinador del Pueblo de San Lucas Xochimanca, Demarcación Territorial de Xochimilco, Distrito Federal, por el cual plantea la denominada “*contradicción de tesis*” que, en su opinión, existe entre lo resuelto por esta Sala Superior y lo determinado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

En su oportunidad, el expediente fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para acordar lo que en Derecho procediera.

VI. Recepción y radicación. En proveído de siete de julio de dos mil once, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente, al rubro indicado, así como su radicación en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la “*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*”, volumen 1 “*Jurisprudencia*”, páginas trescientas ochenta y cinco a trescientas ochenta y

siete, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior obedece a que el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el treinta de junio de dos mil once, emitió un acuerdo en el que determinó que ese órgano jurisdiccional carece de competencia para conocer y resolver la *“denuncia de contradicción de tesis”* entre esta Sala Superior y el Tribunal Electoral del Distrito Federal, la cual fue presentada por Filiberto Inclán Ibarra, por lo que ordenó remitir, a la Sala Superior, el expediente de contradicción de tesis identificado con la clave 00294/2011, a fin de que se resuelva lo que en Derecho proceda.

En este orden de ideas, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala. Esta Sala Superior considera que no ha lugar a dar trámite alguno a la denominada *“denuncia de contradicción de tesis”*, presentada por Filiberto Inclán Ibarra.

La conclusión obedece a que no está, entre las atribuciones de esta Sala Superior, constitucional y legalmente previstas, la de resolver denuncias de pretendidas contradicciones de criterio, entre lo resuelto por las Salas,

SUP-AG-37/2011

Superior y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo determinado por los tribunales electorales de los Estados y del Distrito Federal.

Al respecto cabe señalar que los artículos 99, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 128, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación prevén lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 99.

...

Cuando una sala del Tribunal Electoral sustente una tesis sobre la inconstitucionalidad de algún acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de esta Constitución, y dicha tesis pueda ser contradictoria con una sostenida por las salas o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera de los Ministros, las salas o las partes, podrán denunciar la contradicción en los términos que señale la ley, para que el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación decida en definitiva cuál tesis debe prevalecer. Las resoluciones que se dicten en este supuesto no afectarán los asuntos ya resueltos.

[...]

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 232.- *La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:*

I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;

II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique; y

III. Cuando la Sala Superior resuelva en contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre éstas y la propia Sala Superior.

En el supuesto de la fracción II, la Sala Regional respectiva a través del área que sea competente en la materia, comunicará a la Sala Superior las cinco sentencias que contengan el criterio que se pretende sea declarado obligatorio, así como el rubro y el texto de la tesis correspondiente, a fin de que la Sala Superior determine si procede fijar jurisprudencia.

En el supuesto de la fracción III, la contradicción de criterios podrá ser planteada en cualquier momento por una Sala, por un magistrado electoral de cualquier Sala o por las partes, y el criterio que prevalezca será obligatorio a partir de que se haga la declaración respectiva, sin que puedan modificarse los efectos de las sentencias dictadas con anterioridad.

En todos los supuestos a que se refiere el presente artículo, para que el criterio de jurisprudencia resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y las publicará en el órgano de difusión del Tribunal.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 128.- *En los términos del artículo 232, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica, la contradicción de criterios podrá ser denunciada de conformidad con las reglas siguientes:*

I. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala del Tribunal Electoral, la denuncia deberá hacerse, previo acuerdo de la Sala, por conducto de su respectivo Presidente, sin menoscabo del ejercicio individual de la facultad de los Magistrados Electorales.

El escrito se presentará ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior y deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Señalar con precisión las Salas contendientes, y

b) Mencionar de manera expresa los criterios contradictorios, señalando su rubro, texto y datos de identificación de las ejecutorias;

II. En el supuesto de que la contradicción de criterios sea denunciada por una Sala o un Magistrado de cualquier Sala, el Presidente de la Sala respectiva deberá anexar, en su caso, copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio;

III. Para el caso de que la contradicción de criterios sea planteada por las partes que intervinieron en el asunto o medio de impugnación que le dio origen, deberá hacerse constar, además de los requisitos señalados en la fracción I de este artículo, el nombre completo del denunciante y su domicilio para oír notificaciones.

SUP-AG-37/2011

En este caso, el escrito de denuncia podrá presentarse ante la Oficialía de Partes de cualquiera de las Salas contendientes; si es una Sala Regional, deberá remitirse de inmediato dicho escrito a la Sala Superior, sin trámite adicional alguno, conjuntamente, en su caso, con la copia certificada del o los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio, y

IV. Los Presidentes de las Salas Regionales enviarán el escrito respectivo y, en su caso, los anexos, al Presidente de la Sala Superior, para que proceda en los términos del artículo 191, fracción XVIII, de la Ley Orgánica.

[...]

De los preceptos transcritos se advierte que, conforme a lo previsto en el artículo 232, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior tiene facultad para resolver las contradicciones de criterio, siempre que ello exista entre lo resuelto por dos o más Salas Regionales o entre alguna de éstas y la Sala Superior, sin que de la normativa citada o de cualquier otra aplicable se contemple la posibilidad jurídica de resolver presuntas o verdaderas contradicciones de tesis o de criterio entre lo sustentado jurisdiccionalmente por las Salas, Superior y Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con lo resuelto por los Tribunales o Salas Electorales de los Estados o del Distrito Federal.

En este sentido cabe destacar que entre los requisitos de procedibilidad, que se prevén en el artículo 128 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, está la necesidad de que la denuncia se presente conforme a las siguientes reglas:

- Cuando la contradicción de criterios haya sido denunciada por una Sala del Tribunal, Superior o Regional, se debe hacer previo acuerdo de la misma Sala y por conducto de su respectivo Presidente;

- El escrito mediante el cual se denuncia la contradicción de criterios se debe presentar en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, debiendo señalar, con precisión, cuáles son las Salas contendientes y cuáles son los criterios en contradicción, citando su rubro, texto y los datos de identificación de las ejecutorias respectivas;
- Cuando la contradicción se haya denunciado por una Sala Regional se debe anexar copia certificada del expediente o de los expedientes en los que se haya emitido el criterio contradictorio y,
- Si las partes que intervinieron en los medios de impugnación que le dieron origen, son quienes denuncian la contradicción, deben mencionar su nombre completo y la dirección para recibir notificaciones.

De lo expuesto se advierte que, para la procedibilidad de la denuncia de una posible contradicción de criterios es requisito, *sine qua non*, **que las sentencias, con criterios diferentes o contrapuestos, hayan sido emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral o por esta Sala Superior y una o más Salas Regionales; de no ser Salas de este Tribunal Electoral las contendientes no se estará ante una hipótesis legal de contradicción de criterios.**

En el caso que se resuelve, el promovente denuncia lo que, en su personal opinión es una “contradicción de criterios”, por lo resuelto por esta Sala Superior en el recurso de reconsideración radicado en el expediente SUP-REC-14/2010 y

SUP-AG-37/2011

lo determinado por la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales radicado en el expediente SDF-JDC-171/2010, confrontado con el criterio sustentado en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el juicio local para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, radicado en el expediente TEDF-JLDC-055/2010.

De lo anterior resulta evidente la improcedencia de la denuncia presentada por Filiberto Inclán Ibarra, toda vez que las Salas contendientes, en la pretendida contradicción de criterios, no son Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino que uno de los contendientes es el Tribunal Electoral del Distrito Federal, órgano jurisdiccional electoral local con el que, formalmente, las Salas, Superior y Regionales, del mencionado Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no pueden, jurídicamente, entrar en contradicción de criterios.

Sólo a mayor abundamiento cabe señalar, que de la lectura del escrito de denuncia de "*contradicción de criterios*", presentado por Filiberto Inclán Ibarra, se advierte que el promovente sustenta su dicho en que el Tribunal Electoral del Distrito Federal analizó el fondo de la litis, en tanto que esta Sala Superior determinó desechar de plano la demanda de reconsideración, radicada en el expediente SUP-REC-14/2010, al igual que la Sala Regional Distrito Federal, de este Tribunal Electoral, que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, radicado en el expediente

SDF-JDC-171/2010, resolvió desechar de plano la demanda, con lo cual es evidente que las aludidas Salas, Superior y Regional, no resolvieron el fondo de la litis planteada, motivo por el cual tampoco puede existir contradicción de criterios, con lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Por lo anterior, resulta inconcuso que no ha lugar a resolver contradicción alguna de criterios, sin que proceda dar trámite alguno al aludido escrito de Filiberto Inclán Ibarra, por no contener una auténtica denuncia de contradicción de criterios, de los previstos en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el numeral 128 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Finalmente cabe destacar, que a ningún fin práctico llevaría reencausar el escrito de Filiberto Inclán Ibarra, porque la denuncia que pretende no está legalmente prevista, para ser resuelta por alguna vía.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es improcedente la denuncia de contradicción de criterios presentada por Filiberto Inclán Ibarra.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **por estrados** a los demás interesados, conforme a lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-AG-37/2011

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Constancio Carrasco Daza. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO